

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00052-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL, Vinculado oficiosamente Jardines del Renacer SAS.

### **I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, expuso en el escrito de tutela que el señor Octaviano Tinoco Díaz (QEPD), retirado de la Policía Nacional, falleció el 31-01-22; el actor sufragó sus gastos fúnebres, tal como consta en la factura respectiva para obtener el pago del auxilio funerario en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, indica que solicitó nuevamente el 5 de septiembre de 2023 a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Dirección de Bienestar Social y Familia - Centro Religioso de la Policía Nacional, indicó que el 15-09-23 dicha entidad le informó que su solicitud había sido remitida al Centro Religioso de la Policía, por ser el competente para resolverla y que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 02-02-24, se ordenó que las accionadas y vinculada rindieran el correspondiente informe.

### **De las respuestas de las accionadas**

1. La entidad CASUR informa<sup>1</sup> que se permitió remitir la petición del accionante a la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional el pasado 05-02-24 por ser de su competencia por lo que solicita que se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva, adjuntando el soporte.

2. La Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional en su informe<sup>2</sup> indica que le dio respuesta al accionante el pasado 05-02-24 mediante comunicado GS-2024-003132-GRAPS-CEREL 1.10, donde se le indico que se requería un poder autenticado acorde al Art. 22 de la Resolución 2551 de 2015 para continuar con el trámite del auxilio. Con todo informa que el auxilio funerario solicitado por el accionante es un emolumento que se cancela a quien realizo el pago de los costes del servicio y allegue la documentación establecida en la Resolución 2251/15, por lo que insta la declaración de carencia actual de objeto por Hecho Superado.

3. La vinculada Jardines del Renacer SAS, se contrajo a presentar copia de la factura de los servicios funerarios prestados.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007

<sup>2</sup> Consecutivo 009

comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Richard Alexander Restrepo Piedrahita por parte de las entidades Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR y la Dirección de Bienestar Social y Familia – Centro Religioso de la Policía Nacional en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta a las peticiones elevadas?

#### **1. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*”

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

## **2. Del Debido Proceso Administrativo**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez

de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>3</sup> (...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>4</sup> (...)

---

<sup>3</sup> Sentencia T-957/11 Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia C-341/14

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

### **3. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*<sup>5</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>6</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>7</sup>.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen

---

<sup>5</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T-096 de 2006.

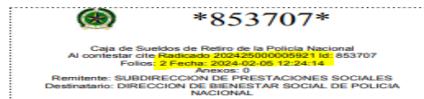
<sup>7</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

#### **4. Caso concreto.**

Pretende el accionante Richard Alexander Restrepo la protección de su derecho fundamental de petición en asocio con el debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene a las accionadas para que proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de reconocimiento del auxilio funerario.

En su informe constitucional la entidad accionada CASUR allego la comunicación con la cual da traslado a la petición del accionante a la Dirección de Bienestar de la Policía por ser aquella área la encargada de imprimir el trámite correspondiente y por tanto dar la respuesta al petitorio.



Bogotá D. C.

Señores  
**POLICIA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**  
Responsable Auxilio Funerario  
[dibie\\_cerel@policia.gov.co](mailto:dibie_cerel@policia.gov.co)  
Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela procedente del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá

Accionante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICIA NACIONAL, radicado en esta Entidad bajo el número 20241200-010027872 Id Control 853580 del 02-02-2024.

Y en lo que respecta a la accionada Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional -Centro Religioso presenta copia de la respuesta emitida en razón de la petición del accionante en la que informa la ausencia de poder autenticado para proseguir con el trámite.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL  
CENTRO RELIGIOSO



N° GS-2024-003132 /GRAPS-CEREL - 1.10

Bogotá D.C., 5 de febrero del 2024

Señor (a)  
RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAITA  
Dirección: carrera 10 No 46-88 barrio maraya  
Correo: richardrestrepopedrahita@gmail.com  
Teléfono: 3165216699  
Pereira

Asunto: Respuesta solicitud

Teniendo en cuenta su requerimiento de fecha 06 de septiembre de 2023, donde el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAITA solicita se dé respuesta para trámite de reconocimiento de servicio funerario con motivo del fallecimiento del extinto señor OCTAVIANO TINOCO DIAZ (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula 2.225.198. Con toda atención me permito informar que, en reiteradas ocasiones se han enviado documentos manifestando que teniendo en cuenta la Resolución 02551 del 10 de junio del 2015 firmada por el señor director de la Policía Nacional, se solicitando se haga allegar el poder autenticado en notaría; revisada nuevamente la documentación allegada con el derecho de petición objeto de la tutela no allega el poder solicitado tal como lo indica la norma ibidem así:

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite de reconocimiento del auxilio funerario, en donde se le insto a que allegue cierta documental para proseguir con el estudio, ello conforme a los requisitos preestablecidos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, observa el Despacho que tanto CASUR como la Dirección de Bienestar Social ha procurado el cumplimiento de la normativa propia de estos asuntos, por lo que no se observa un indebido proceso, y en igual medida se le otorgo respuesta en lo que concierne a la entidad encargada del reconocimiento solicitado, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a la petición, en razón que se brindó una respuesta indistintamente si le fue favorable o no a sus intereses.

### III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

1. DESVINCULESE de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva al MINISTERIO DE JUSTICIA y por HECHO SUPERADO a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

mpri

contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### **I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, informa que con la entidad de Colfondos se reportó a fecha de 12-07-23 contaba con 1569 semanas cotizadas mientras que Colpensiones anuncia que cuenta con 1223,86 semanas por lo que solicitó el pasado 01-11-23 la

respectiva corrección de la historia laboral dándole el radicado No.2023\_18065261, afirma que el 04-12-23 solicito el reconocimiento pensional por vejez con radicado No.2023\_19575984, y que para la fecha de la presentación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 16-01-24, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a las peticiones adjuntando a su contestación ciertas documentales y por tanto concluye que estamos frente a hecho superado.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Jorge Elías Calvo Quintero por parte de la AFP Colpensiones en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta a las peticiones elevadas?

## **5. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto*

*principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

## **6. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*<sup>8</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>9</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>9</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>10</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "*sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>11</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

## **7. Caso concreto.**

Pretende el accionante Jorge Elías Calvo Quintero la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la AFP Colpensiones proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de corrección de historia laboral y reconocimiento pensional.

En su informe constitucional la entidad accionada allego dos respuestas, la primera documental militante en folios 8 y 9 con fecha del 15-11-23 del cons. 006 donde se le informa al accionante las posibles circunstancias que reflejan las inconsistencias en el historial, misma que obedece al Radicado No.2023-18065261.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-612 de 2009.



1

No. de Radicado, SEM2023-266928

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Señor (a)**  
JORGE ELIAS CALVO QUINTERO  
CL 157 13 B20 CS 36  
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ D.C

**Referencia:** Radicado No. 2023\_18065261  
**Ciudadano:** JORGE ELIAS CALVO QUINTERO  
**Identificación:** CC 79142255  
**Tipo Trámite:** Actualización de datos Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente:

Ciclo(s) 199512 hasta 199608, 199707 hasta 199810, 199908 hasta 200007, 200307 hasta 201102, 201104 hasta 202308 Se encuentra(n) acreditado(s) con el empleador que se evidencia en su historia labora de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: -El empleador efectuó un pago inferior al correspondiente. -El empleador omitió pago de Fondo de Solidaridad pensional. -El empleador efectuó el pago sin los intereses de mora correspondientes..

De otro lado, respecto a la respuesta emitida el pasado 11-12-23 en razón del radicado No.2023\_18790075, donde se produjo una comunicación en la cual se informa un cumplimiento a una sentencia del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, como se evidencia en la siguiente imagen.



Radicado No. 2023\_19846331

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

**Señor (a)**  
JORGE ELIAS CALVO QUINTERO  
CL 157 13 B20 CS 36  
Correo electrónico: N/A  
Teléfono Celular: 2226052  
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

**Referencia:** Solicitud número radicado 2023\_18790075  
**Ciudadano:** JORGE ELIAS CALVO QUINTERO  
**Identificación:** CC 79142255  
**Tipo Trámite:** Requerimiento Cumplimiento de Sentencia

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En atención a fallo judicial proferido el por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 25 de octubre de 2022, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN mediante la cual se ordena la INEFICACIA O ANULACIÓN de su afiliación al régimen de ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, y en consecuencia su reintegro o activación en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida - RPMD, a continuación nos permitimos indicar que para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados - AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados - AFP
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP
5. **Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES**

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite de corrección al historial laboral, en donde se le informó las diferentes circunstancias que podría alterar la información laboral por lo que se insta a que allegue documentos probatorios de la relación laboral en los períodos que se presentan inconsistencias en los pagos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, se encuentra que la parte accionada acreditó las respuestas emitidas respecto a la petición elevada por el tutelante, por lo que se considera como hecho superado.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. DESVINCULESE de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva JARDINES DEL RENACER SAS.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af360c1171a48ed96fdb6a5eff2c0d0b080d72bf9f6170daebbbe7709431a15**

Documento generado en 15/02/2024 08:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**